

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0000400

Procedimiento Ordinario 29/2021

Demandante: D./Dña. MARCOS CID PÉREZ
PROCURADOR D./Dña. OLGA MARÍA VEIGA SILVA

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Sr. ABOGADO DEL ESTADO



SENTENCIA N° 227/2022

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PÉREZ

Magistrados:

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ALFONSO RINCÓN GONZÁLEZ-ALEGRE

En Madrid a once de mayo de dos mil veintidós.

Visto el recurso número 29/2021 interpuesto por D. Marcos Cid Pérez, representado por la Procuradora Sra. Dña. Olga María Veiga Silva y defendido por el Letrado D. Juan Gaisse Fariña, contra la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 352/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral, y todos los actos posteriores del proceso electoral; habiendo sido parte demandada el Tribunal Administrativo del Deporte, representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.



TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Con fecha 10 de mayo de 2022 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. **Sr. D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – Pretensión ejercitada.

Don MARCOS CID PÉREZ ejercita pretensión declarativa de nulidad de la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 352/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral y todos los actos posteriores del proceso electoral y de condena al reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en la retroacción del mismo al momento de confección del censo definitivo, para su inclusión en el mismo en el estamento de árbitros.

SEGUNDO. – Actuación impugnada.

La resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 352/2020, desestima el recurso interpuesto por Don MARCOS CID PÉREZ frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral, de la que extraemos las siguientes consideraciones:

- La Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP) estimó el día 28 de noviembre de 2020 la impugnación del censo provisional de árbitros realizada por la árbitro Dña. Leticia Inés Tejedor Macías, solicitando excluir una serie de árbitros de las federaciones autonómicas asturiana, balear y gallega, que no habían realizado actividad nacional en la temporada 2018-2019, a tenor de lo preceptuado en el artículo 16.1.c) del Reglamento electoral, entre los que se encuentra D. Marcos Cid Pérez, de la Federación Gallega de Piragüismo, que resultó excluido.
- Las temporadas que deben tenerse en cuenta en el proceso electoral, convocado en noviembre de 2020, son las de 2018-2019 y 2019-2020, conforme lo aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de 26 de octubre de 2020, no computando la vigente 2020-2021, que comenzó el pasado 1 de noviembre del año en curso.
- Las pruebas referidas correspondientes al año 2020, son de la temporada 2019-2020 que no computa para el proceso electoral, pues la que debe tenerse en cuenta como temporada anterior, es la 2018-2019, no la 2019-2020, ya que la actual de 2020-2021 no computa.

- El recurrente no participó en competiciones o actividades deportivas oficiales de carácter estatal en la temporada 2018-2019 y por ello no cumple el requisito de la participación exigida en la normativa electoral aplicable al caso para poder gozar de la condición de elector y elegible en el estamento de árbitros.

TERCERO.- Motivos de la impugnación.

El recurrente funda su pretensión en las consideraciones de su demanda y escrito de conclusiones, que podemos extractar de la siguiente manera:

- Tanto el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, como el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral exigen para ser elector tener licencia en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y durante la temporada deportiva anterior, y haber participado durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
- Dado que las temporadas de la RFEP comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre - art. 93.6 del Estatuto orgánico -, la convocatoria de elecciones del 16 de noviembre del 2020 estaba incluida en la temporada 2020-2021, por lo que debía computarse la participación en actividades de la 2019-2020.
- La Comisión Delegada de la RFEP aprobó el Reglamento Electoral en reunión de 16/07/2020 y se remitió al Consejo Superior de Deportes (CSD) para ser aprobado por su Comisión Directiva, sin que con posterioridad esa fecha la Comisión Delegada se sometiese a su aprobación ninguna otra modificación del Reglamento Electoral o sus anexos, salvo la consulta para aprobar un nuevo calendario electoral.
- El Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP no contiene ninguna mención de cuáles son las temporadas que deben tenerse en cuenta para computar los requisitos para estar en el censo electoral y su Anexo II sólo tiene el calendario de competiciones de la temporada 2019-2020.
- No es cierto que la Comisión Delegada de la RFEP y la Comisión Directiva del CSD aprobasen que las temporadas que debían tenerse en cuenta en el proceso electoral eran las de 2018-2019 y 2019-2020.

CUARTO.- Oposición a la pretensión.

La ABOGACÍA DEL ESTADO se ha opuesto a la pretensión ejercitada por los fundamentos de la resolución impugnada y además por las consideraciones que extractamos:

- El término de temporada anterior ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19 y en este sentido el Anexo II del Reglamento electoral enumera la “Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores”, incluyendo las de la temporadas 2018/2019.
- La eventual influencia en el resultado de las elecciones de la inclusión de la recurrente en el censo electoral no ha sido alegada por la actora, ni tampoco acreditada, por lo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203813664879989973360

que debe valorarse el principio de conservación que postula el mantenimiento de los sufragios emitidos y la conservación de los actos electorales, que se encuentra consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para los procesos electorales.

QUINTO. – Sobre el objeto de la pretensión.

Se rige la cuestión litigiosa por lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que reproduce el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, con las modificaciones aprobadas por el Consejo Superior de Deportes para la convocatoria en cuestión, que exigen para ser elector tener licencia en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y durante la temporada deportiva anterior, y haber participado durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

De acuerdo con los mencionados preceptos no ofrece duda que, como manifiesta el actor, la convocatoria de las elecciones, que tuvo lugar el 16 de noviembre del 2020, estaba incluida en la temporada 2020-2021, pues las temporadas de la RFEP comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre – según el artículo 93.6 del Estatuto Orgánico -, con lo que debía computarse la participación en actividades de la 2019-2020.

Observa asimismo que el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP no contenía ninguna mención a las temporadas que debían tenerse en cuenta para computar los requisitos para estar en el censo electoral y que su Anexo II tenía el calendario de competiciones solo de la temporada 2019-2020.

Niega que la Comisión Delegada de la RFEP y la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes aprobasen que las temporadas que debían tenerse en cuenta en el proceso electoral fueran las de 2018-2019 y 2019-2020.

Reconoce no obstante que se produjo una modificación aprobada por la Comisión Delegada de la RFEP en el citado Anexo II al Reglamento relativa a la modificación del calendario de la temporada 2019-2020 al suspenderse las pruebas de ámbito estatal para el resto de la temporada. En concreto, la Junta Directiva de la RFEP en fecha 31 de julio de 2020 acordó la *suspensión y cancelación sin aplazamiento de la actividad del calendario oficial de ámbito estatal de la RFEP para el resto de la temporada*.

Estriba la cuestión en definitiva en determinar qué deba entenderse por temporada anterior en cuyas competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal haya de participarse a fin de ostentar la condición de elector y elegible en el proceso electoral.

La Abogacía del Estado aclara en relación al contenido de la resolución impugnada que el término de temporada anterior ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19 y que por ello el Anexo II del Reglamento electoral enumera la “*Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito*



estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores”, incluyendo las de la temporadas 2018/2019.

Ha de convenirse con el actor en que se trata de una precisión nueva la de la cita de la pandemia, si bien el Anexo II - definitivo - del calendario de la temporada 2019-2020 aparecía superpuesta la leyenda CANCELADO.

No ha de plantear cuestión que el requisito de la participación en las competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior a la convocatoria electoral carecería de sentido si no han tenido lugar, como en nuestro caso en razón a la pandemia.

Observa el actor que en la temporada 2019-2020 se celebraron dos competiciones en febrero y aún después se celebraron cuatro de carácter internacional no afectadas por la suspensión.

Con no acreditar el actor su participación en ninguna de carácter nacional, únicas válida para acreditar el requisito de participación, no puede considerarse dos un número significativo a los efectos pretendidos. La inclusión por tanto de la temporada 2018-2019 ha de entenderse de todo punto correcta.

En cuanto a los restantes reparos en el desarrollo de las elecciones denunciados por el actor en su escrito de conclusiones, debe observarse que afectan a otras personas y que no tienen que ver con las diferencia manifestada por el actor que constituye su pretensión y que ha dado motivo a la interposición del recurso contencioso administrativo.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo.

SEXTO. – Sobre las costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al apreciarse cierta complejidad en la determinación de los hechos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación

LA SALA DISPONE:

DESESTIMAR EL RECURSO contencioso-administrativo interpuesto por Don MARCOS CID PÉREZ frente a la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 352/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral, y todos los actos posteriores del proceso electoral, que confirmamos, y sin realizar imposición de costas del recurso.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203813664879989973360

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por LUIS MANUEL UGARTE OTERINO (PON), CARLOS VIEITES PEREZ (PSE), MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ, ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE